

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA

El Retén, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **GUILLERMO PALACIO JULIO** contra **FELIX PALACIO JULIO**

RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00084.00

Decide el Despacho lo que en derecho corresponde ante la inactividad del proceso por un lapso superior a un (1) año.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en los procesos judiciales se aplicará de oficio o a petición de parte la figura jurídica del desistimiento tácito entre otros eventos, cuando éste permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia si no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, o dos (2) años en el evento de haberse emitido una de estas determinaciones.

Para efectos de realizarse el cómputo de tales términos, la norma procesal en mención establece que aquéllos se contarán desde el día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación.

El artículo 317 del C. G. P. en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Como puede darse cuenta, dicho texto legal establece una sanción a aquél sujeto procesal que con razón a su incuria, permita que el proceso permanezca inactivo por alguno de los plazos previamente demarcados, y no es otra que la de declarar terminado el mismo, e inclusive, le impide volver a presentarlo sino luego de transcurridos 6 meses de ejecutoria de la providencia que imponga tal consecuencia jurídica.

La realidad observada en el proceso de marras es precisamente la anteriormente descrita, toda vez que desde el 2 de agosto de 2019 cuando se acumuló le presente proceso al proceso ejecutivo promovido por JOSE ALEJANDRO MANCILLA SAURI contra FELIX PALACIO JULIO, radicado 47.268.40.89.001.2017.00139.00 y se libró mandamiento de pago, el expediente ha permanecido allí inactivo sin que se haya solicitado o efectuado actuación alguna, y como quiera que ello impone para el Despacho la obligación de decretar su terminación por desistimiento tácito, procederemos a tomar decisión en ese sentido.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito por haber permanecido el expediente en la Secretaría por más de un (1) año, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución dejándose constancia en ellos que se desglosan a consecuencia de desistimiento tácito y de la fecha de esta providencia y, la desacumulación al proceso ejecutivo promovido por JOSE ALEJANDRO MANCILLA SAURI contra FELIX PALACIO JULIO, radicado 47.268.40.89.001.2017.00139.00.

En mérito de expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso promovido por GUILLERMO PALACIO JULIO contra FELIX PALACIO JULIO, por desistimiento tácito, atendiendo lo expuesto con antelación.

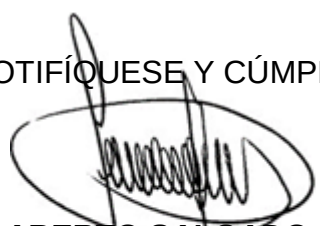
SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución dejándose constancia en ellos de que se desglosan a consecuencia de desistimiento tácito y de la fecha de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas siempre que no hubiere embargo de remanente.

CUARTO: Ordenar desacumulación al proceso ejecutivo promovido por JOSE ALEJANDRO MANCILLA SAURI contra FELIX PALACIO JULIO, radicado 47.268.40.89.001.2017.00139.00.

QUINTA: Archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS LABERTO SALGADO GAMERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

La presente providencia fue notificada
a través de estado No. 08 de fecha
23 MARZO 2022



JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario